

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se cometió un error en la parte 070 de mayo 4 de 2022 el cual puede contener motivo de duda dentro de la providencia que se profirió.- Sírvase proveer.
Cali, 11 de mayo de 2022.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 951

Cali, once de mayo de dos mil veintidós.

Radicación: 76001311000420210029900
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Cristhian David Yusti Villegas con relación
a la menor Luciana Goenaga Jurado
Demandado: Ana María Goenaga Jurado

En consideración al informe secretarial que antecede y como quiera que en la sentencia No. 070 de mayo 4 de 2022 se cometió un error en la parte resolutive que ofrece duda, dado que en el numeral 4 de la sentencia 070 de mayo 4 de 2022, se indica que *“Sin costas teniendo en cuenta que no hubo oposición frente al reconocimiento requerido, como tampoco objeción a la prueba de ADN allegada al Despacho con la demanda”*.

Al tanto que igualmente por mala transcripción en el numeral 6 de la parte resolutive de la misma sentencia se indica *“CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales oportunamente serán liquidadas por Secretaría”*; lo que fue un error a toda luz, dado que como ya se había indicado en el numeral 4, no habría lugar a condenar en costas, dado que no hubo oposición frente al reconocimiento, como tampoco objeción a la prueba de ADN.

De la misma manera el artículo 285 del Código General del Proceso, indica: *“ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

En razón a todo lo anteriormente manifestado y como quiera que se hace necesario aclarar tal yerro cometido en la sentencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

1.- Aclarar la parte resolutive de la sentencia No. 070 de mayo 04 de 2022, en el sentido de indicar que el numeral correcto que va incluido en dicha sentencia es el numeral 4 que indica *“Sin costas teniendo en cuenta que no hubo oposición frente al reconocimiento requerido, como tampoco objeción a la prueba de ADN allegada al Despacho con la demanda”* y no el 6 de la parte resolutive de dicha sentencia, dado que no sería congruente condenar en costas cuando en realidad la demandada no se opuso al reconocimiento, como tampoco realizo objeción respecto a la prueba de ADN practicada y allegada a la demanda.

2.- Haga esta providencia copia íntegra de la sentencia No. 070 de mayo 04 de 2022.-

Soledad Rendón Bravo
Rad. 2010-0628-00

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 12 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc34e238e00fba2dba34c7fba0724ee2b91bdb1919312048c02eb7cd00d9582

Documento generado en 11/05/2022 12:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**